

CONSULTA N° 7985-2014
PUNO

Lima, veintitrés de mayo

de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en **discordia;** con los señores Jueces Supremos Tello Gilardi, Rodríguez Chávez, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; habiéndose adherido el señor Juez Supremo Toledo Toribio al voto de los señores Jueces Supremos Tello Gilardi, Rodríguez Chávez y Lama More obrante de fojas ciento cuatro a ciento diez del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, se emite la presente resolución; y, **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Es materia de consulta la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución número once, de fecha siete de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ciento tres, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *inaplica* al caso concreto el artículo 13° de la Ley N° 2800 8, por incompatibilidad con la norma constitucional que protege el derecho a la propiedad.

SEGUNDO: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución, dictada en la instancia inferior.

TERCERO: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional y otra con rango de ley, resuelvan la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional, las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas.

CONSULTA N° 7985-2014
PUNO

CUARTO: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el Órgano Constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, solo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado.

QUINTO: En el presente caso, a través de la Resolución Número Once, de fecha siete de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ciento tres, la Sala Penal de Apelaciones de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, revoca la resolución número seis, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y siete, que resuelve declarar improcedente la petición de reexamen de incautación, solicitado por Grover Estrada Chambi, referido al vehículo de Placa de Rodaje V1V 749; y reformándola la declara fundada la citada petición de reexamen de incautación; en consecuencia dispone se levante la orden de incautación del referido vehículo y se entregue al propietario. La Sala Superior señala que, en el presente caso, existe incompatibilidad entre la norma constitucional que protege el derecho a la propiedad previsto en el artículo 81° de la Constitución y el artículo 13° de la Ley N° 28008 que prescribe que el decomiso o devolución del vehículo se resolverá en la resolución final; concluyéndose en este sentido, que al ejercer la primacía de lo dispuesto en la Constitución, corresponde declarar inaplicable al caso concreto la citada norma legal; y, resolviendo el fondo del asunto, revoca la recurrida

CONSULTA N° 7985-2014
PUNO

declarando fundado el pedido de reexamen de la incautación, disponiendo la devolución del vehículo al recurrente y esposa.

SEXTO: En este sentido se aprecia en primer orden, que si bien la Sala Superior hace referencia al artículo 81° de la Constitución Política del Perú como la norma que resulta de aplicación al caso de autos; no obstante, debe entenderse de la fundamentación y argumentos desplegados en la resolución materia de consulta, que la norma a la que se hace referencia es el **artículo 70° de la Carta Magna**; en la misma que se señala: "*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio*".

SÉPTIMO: Por otro lado, en el **artículo 13¹ de la Ley N° 28008** se reconoce que: "*El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario. Queda prohibido, bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros (...)*".

OCTAVO: De la revisión de autos se aprecia que, no es un hecho controvertido, que con fecha cuatro de febrero del dos mil doce, personal de la Policía Nacional intervino el vehículo de Placa de Rodaje V1V-749, clase

¹ Artículo sustituido por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1111, publicado el 29 junio 2012.

CONSULTA N° 7985-2014
PUNO

camioneta rural, marca Toyota, modelo Hiace, color blanco, con número de serie LH1821003762 y número de motor 5L5224497, al no contar con la documentación legal que acredite su ingreso a territorio nacional. Habiendo ingresado el citado vehículo de manera ilegal, fue intervenido y realizado el comiso administrativo por el Ministerio del Interior; siendo que por Resolución Directoral N° 180-2000-IN-0501, de fecha veintiocho de agosto de dos mil, obrante en copia simple a fojas seis, se dispone su remate con otras 336 unidades de transporte internados en los Depósitos Oficiales de Vehículos de Lima y Callao, precisándose en el artículo 6° de la mencionada resolución, el procedimiento de la entrega de los documentos de propiedad, tales como la boleta de remate, póliza de adjudicación, el acta de adjudicación de remate y el procedimiento para el retiro del vehículo; y en el artículo 7° el trámite de inscripción ante la Oficina Registral de Propiedad Vehicular, señalándose asimismo, la documentación a entregar para efectos de la inscripción.

NOVENO: Efectuado el remate mencionado en el considerando precedente, el vehículo de Placa V1V-749 habría sido adjudicado a doña Elena Coaquira Coasaca, así se aprecia del acta certificada de adjudicación de remate del veintidós de septiembre del dos mil, obrante a fojas ocho, suscrito (aparentemente²) por el Martillero Público Carlos Cobilich Lindow, llevándose a cabo así, la inscripción del vehículo en la Partida N° 60578129 con Placa de Rodaje V1V-749 (como se aprecia de la documentación que se adjunta de folios ocho a diecinueve y formato de inmatriculación de folios cuatro y cinco). Seguidamente, el mencionado vehículo es transferido de forma sucesiva, hasta ser adquirido por don Grover Estrada Chambi y doña Soledad Cano Quispe³, acreditándose de esta manera el tracto de propiedad vehicular.

DÉCIMO: De los términos expuestos en la resolución materia de consulta se aprecia que, la Sala considera que, en el presente caso se habría afectado el derecho de propiedad del solicitante Grover Estrada Chambi, ello al entender que, el vehículo de Placa de Rodaje V1V-749 habría perdido la condición de

² De la consulta realizada a la ficha RENIEC del citado martillero público, se aprecia que no coinciden las firmas que obran en los documentos materia de cuestionamiento.

³ Como se aprecia de la tarjeta de propiedad de folios 38, en la que aparecen las mencionadas personas como propietarios del vehículo.

CONSULTA N° 7985-2014
PUNO

objeto material del delito; ello al haber sido rematado por el Ministerio del Interior y posteriormente adquirido por doña Elena Coaquira Coasaca, quien realiza la primera inmatriculación, en este sentido entiende el Colegiado que se habría legitimado el derecho de propiedad del citado vehículo. Así, señala que, el propio Estado, ya sea por los órganos de represión y agencias ejecutivas del delito como es la Policía Nacional y el Ministerio Público, solo tienen legitimidad para perseguir el delito de contrabando en lo que concierne al ingreso subrepticio al territorio nacional evadiéndose el control aduanero; siendo así, solo correspondería aplicarse la pena al autor del delito de contrabando, previo debido proceso; en tanto que, la consecuencia accesoria correspondiente al decomiso o pérdida del referido vehículo, no podría ser ejercitado, en razón de que el propio Estado, mediante remate público, habría enajenado dicho bien a la postora ganadora Elena Coaquira Coasaca, quien a su vez habría transferido el bien a un tercero y este a su vez lo transfirió al peticionante.

UNDÉCIMO: No obstante, debe tenerse en consideración, que en la audiencia de requerimiento de reexamen de incautación, de fecha doce de noviembre de dos mil trece, que obra en autos a fojas sesenta y tres (que a diferencia de la Sala Superior, la Jueza de Investigación Preparatoria de San Román, sí tuvo en consideración al resolver), el representante del Ministerio Público señaló que: había solicitado dentro de las primeras diligencias, se remita en primer lugar, la Resolución Directoral N° 180-2000-IN-0501, de fecha veintiocho de agosto del dos mil, a efectos de establecer si la misma existe, en tanto que solo se le habría remitido una copia certificada; asimismo señala que, no se le habría remitido la relación de vehículos (337 vehículos que se habrían adjudicado con dicha resolución). De igual manera, el señor Fiscal advierte, que la Resolución Directoral N° 18 0-2000-IN-0501 data del año dos mil, el acta certificada de adjudicación de remate data del año dos mil, la póliza de adjudicación de similar sentido data del dos mil, y la boleta de remate también data del dos mil; no obstante, con la citada documentación se adjudica un vehículo que tiene como año de fabricación el dos mil dos; más aún, si el citado vehículo recién es inscrito el diez de junio de dos mil once, es decir luego de once años y vendido de forma inmediata

CONSULTA N° 7985-2014
PUNO

con fecha veintidós de junio de dos mil once. Por lo expuesto el señor Fiscal concluye que, en efecto el vehículo resulta tener procedencia ilegal (contrabando), toda vez que la documentación con la cual habría sido inscrito resulta cuestionable.

DUODÉCIMO: De lo expuesto se advierte que, la Sala Penal de Apelaciones de San Román Juliaca, ha procedido a emitir pronunciamiento sin tener a la vista suficientes elementos de convicción, que según el representante del Ministerio Público habrían sido oportunamente solicitados; más aún, cuando en opinión de éste último, el citado vehículo resulta tener procedencia ilegal, en tanto que, la documentación con la cual habría sido inscrito resultaría cuestionable. En este sentido, se aprecia que, de forma posterior al pronunciamiento materia de consulta, el señor Marco Antonio Luque Chaina, Fiscal (e) de la Segunda Fiscalía Superior Penal de la Provincia de San Román - Juliaca, como se aprecia del escrito de fojas ciento cuarenta y nueve, solicita la nulidad del acto procesal que es materia de consulta, ello en mérito al Informe N° 02-2014-GEG-FPEDA Y CPI-PUNO de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, que obra a folios ciento dieciocho, el mismo que es evacuado por el Fiscal Adjunto Provincial Gilmer Escobar Gil, y en la que se señala que, el peticionante del cuestionado reexamen, en forma por demás fraudulenta habría sorprendido a la Sala de Apelaciones, con el fin de lograr su objetivo, al presentar y sustentar su pedido en documentos apócrifos que no condicen con la real situación del vehículo incautado. Es en vista de la documentación que se adjunta al citado informe y a los argumentos vertidos por el representante del Ministerio Público, la Sala Superior, como se aprecia de la Resolución N° 12-2014, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, de fojas ciento sesenta y ocho, resuelve suspender el levantamiento de las órdenes de incautación del vehículo y su entrega al presunto propietario, en tanto se resuelva la consulta elevada a esta Sala Suprema; ello, al considerar que, surgen indicios fuertes que ponen de manifiesto que la inscripción del citado vehículo fue realizada sobre la base de documentos adulterados.

DÉCIMO TERCERO: De lo anteriormente expuesto, se advierte que, no se justifica que en la resolución objeto de consulta, se haya ejercido el control

**CONSULTA Nº 7985-2014
PUNO**

constitucional previsto en el artículo 138° del texto constitucional; en tanto que, no se verifica que la inaplicación de la norma constitucional (artículo 70°) genere una situación desfavorable al peticionante; por lo tanto, el citado control resulta prematuro, en tanto que, en el presente caso, se encuentra en controversia la procedencia (aparentemente ilegal) del vehículo, ya que, la documentación con la cual habría sido inscrito resultaría cuestionable, por los argumentos vertidos por el representante del Ministerio Público y los documentos en los que se sustenta; situación que deberá ser establecida con oportuno pronunciamiento de fondo, a fin de proceder a la devolución del vehículo, como se reconoce en el artículo 13° de la Ley N° 28008; siendo que, por el momento, la incautación se encuentra justificada. Más aún, si la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Román, ha procedido a emitir pronunciamiento sin tener a la vista documentos de especial importancia para la emisión de una resolución arreglada a derecho.

Por estas consideraciones: **DESAPROBARON** la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fecha siete de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ciento tres, que **INAPLICA** al caso concreto el artículo 13° de la Ley N° 28008, por incompatibilidad con el artículo 70° de la Constitución Política del Perú; en los seguidos por el Estado Peruano, sobre Contrabando; y los devolvieron. Juez Supremo: **Lama More.**

S.S.

TELLO GILARDI

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

LAMA MORE

TOLEDO TORIBIO

Mefs/Oaa

LA SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA: El voto suscrito por los señores

**CONSULTA N° 7985-2014
PUNO**

Jueces Supremos Tello Gilardi, Rodríguez Chávez y Lama More, dejado oportunamente en relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que obra de fojas ciento cuatro a ciento diez del cuaderno formado en este Supremo Tribunal.

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ y BUSTAMANTE ZEGARRA ES COMO SIGUE:-----

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce obrante a fojas ciento tres en el extremo que inaplicó el artículo 13 de la Ley N° 28008 por incompatibilidad con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El control difuso consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso concreto- una norma legal o infra legal incompatible con la Constitución Política del Estado. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

TERCERO: El inicio del control difuso en el Derecho Constitucional se remonta a la sentencia del juez norteamericano John Marshall en el caso *William Marbury versus James Madison* (5 U.S. 137) de mil ochocientos tres, cuando el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América inaplicó para el caso concreto, la *Judiciary Act* de mil setecientos ochenta y nueve por considerarla contraria a lo establecido en la Constitución Federal de mil setecientos ochenta y siete. A esta técnica se le conoce como *judicial review*⁽⁴⁾.

⁴ Cfr., entre otros, García Belaunde, Domingo. "El Derecho Procesal Constitucional y su configuración jurídica. Aproximación al tema". Ponencia del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. México, 2004.

**CONSULTA Nº 7985-2014
PUNO**

CUARTO: En lo referente a la recepción peruana de esta técnica jurisprudencial norteamericana, aun cuando se enuncia en sentido negativo, la Constitución de la República Peruana de mil ochocientos cincuenta y seis, estableció en su artículo 10: *“Es nula y sin efecto cualquier ley en cuanto se oponga a la Constitución”*. A la Constitución de mil ochocientos cincuenta y seis le siguió la Carta de mil ochocientos sesenta, que no recogió esta específica previsión. Posteriormente, acaso ante la ausencia de una norma constitucional, el Código Civil de mil novecientos treinta y seis previó, en su artículo XXII de su Título Preliminar, que *“Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiera la primera”*. Finalmente, ya en el plano constitucional, la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve estableció en su artículo 236: *“En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna”*.

QUINTO: La potestad jurisdiccional del ejercicio de control difuso se encuentra actualmente establecida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, en los términos siguientes: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

SEXTO: Por mandato del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de conformidad con el artículo 236 de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve⁵, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. **Como puede observarse, la Ley Orgánica del Poder Judicial desarrolla en el citado artículo lo previsto en el texto fundamental y establece que el ejercicio del control difuso se dará no solamente en cualquier proceso, sino también será efectuado por todo juez de cualquier especialidad.** Precisa además esta norma: *“En todos*

⁵ Ahora artículo 138 de la Constitución Política de 1993.

CONSULTA Nº 7985-2014
PUNO

estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece”, lo que tiene que ver con las características básicas del control difuso.

SÉPTIMO: Si bien todo juez tiene la potestad y el deber de ejercer control difuso de constitucionalidad normativa, en tanto es el defensor de la Constitución Política del Estado, no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico ha confiado en la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, y solamente en ella, la tarea de valorar si este ejercicio jurisdiccional del control difuso practicado pueda resultar constitucionalmente admisible o no. De este modo, será entonces la máxima instancia judicial en materia constitucional la que apruebe o desaprobe el ejercicio del control difuso, con la importante labor de, en primer lugar, analizar lo resuelto por un juez no necesariamente especialista en materia constitucional, y, en segundo término, uniformar y fijar criterios respecto de las demás instancias en los asuntos de su competencia.

OCTAVO: Ello ha quedado claramente establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala *que “Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación”*. Por lo tanto, corresponde a esta Sala Suprema pronunciarse sobre la constitucionalidad material del ejercicio del control difuso realizado por cualquier juez en todo tipo de proceso y en cualquier etapa de éste.

NOVENO: Además de lo anotado el Código Procesal Constitucional, ha establecido dos criterios adicionales para el ejercicio del control difuso cuando señala, en el primer párrafo del artículo VI de su Título Preliminar: ***“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”***. De esta manera, le exige al

CONSULTA N° 7985-2014
PUNO

juez que el ejercicio del control difuso a efectuar sea practicado en tanto resulta pertinente para la dilucidación del caso a su conocimiento; y que, además, emplee en su análisis el criterio de interpretación constitucional denominado *“interpretación conforme a la Constitución”*, que le demandará preferir, de las múltiples interpretaciones que puedan establecerse respecto de la norma cuestionada, aquella que salve su constitucionalidad. Como se desprende de lo anterior, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, al momento de revisar la constitucionalidad por la aplicación del control difuso de parte de cualquier juez, y entre otros criterios o principios de interpretación, también habrá de seguir las pautas establecidas sobre la materia en el Código Procesal Constitucional.

DÉCIMO: Mediante la resolución materia de consulta se ha inaplicado el artículo 13 de la Ley N° 28008 por incompatibilidad con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado, sosteniendo la Sala Superior que desde el momento en que se adquirió vía remate el derecho de propiedad del vehículo de placa de rodaje V1V-749, cuyo titular es Grover Estrada Chambi, se evidencia la colisión del artículo 13 de la Ley N° 28008 con la norma constitucional citada por cuanto la referida norma legal prevé que el decomiso o devolución del vehículo se resolverá en la resolución final.

UNDÉCIMO: Al respecto, conforme al artículo 13 de la Ley N° 28008: *“El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario. Queda prohibido, bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. En el caso de vehículos o bienes muebles*

CONSULTA Nº 7985-2014
PUNO

susceptibles de inscripción registral, queda prohibido, bajo responsabilidad, sustituir la medida de incautación o secuestro de estos bienes por embargos en forma de depósito, inscripción u otra que signifique su entrega física al propietario o poseedor de los mismos. La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional. De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida.”

DUODÉCIMO: En primer término, se debe precisar que efectivamente el vehículo de placa de rodaje V1V-749 ingresó de manera ilegal a territorio nacional, conjuntamente con otros vehículos que fueron intervenidos por el Ministerio del Interior. En efecto, el cuatro de febrero de dos mil doce, en Juliaca, personal de la Policía Nacional del Perú - PNP de la SELPOLFIS intervino el vehículo materia del proceso penal, de placa de rodaje V1V-749, camioneta rural, marca Toyota, por haber ingresado al Perú sin documentación alguna. El Ministerio del Interior incautó dicho vehículo, y lo tuvo bajo custodia por tres años; y en el año dos mil mediante Resolución Directoral Nº 180-2000-IN-0501, de fecha veintiocho de agosto de dos mil se dispuso se proceda al remate del mismo, entre otras unidades de transporte internadas.

CONSULTA N° 7985-2014
PUNO

DÉCIMO TERCERO: Para mayor precisión, el Ministerio del Interior mediante Resolución Directoral N° 180-2000-IN-0501, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dispuso en su artículo primero se proceda a rematar trescientos treinta y siete (337) unidades de transporte internados en los depósitos oficiales de vehículos de Lima y Callao por más de sesenta días. Como consecuencia del remate referido, el vehículo *sub litis* fue adjudicado a doña Elena Coaquira Coasaca, quien realizó la primera inmatriculación, así se aprecia del Acta Certificada de Adjudicación de Remate, con fecha veintidós de setiembre de dos mil, obrante a fojas ocho, levantada en la ciudad de Lima, a las nueve horas de la mañana de la fecha indicada. Para mayor precisión, conforme a la Ley N° 15378 y en mérito a la Resolución Directoral N° 180-2000-IN-0501 de fecha veintiocho de agosto de dos mil se efectuó el Remate Público N° 02-2000-IN/OGA-EARV-LIMA de trescientos treinta y siete (337) vehículos internados en los depósitos oficiales de vehículos, dentro de los cuales se encuentra el vehículo *sub materia*, el mismo que fue adjudicado a doña Elena Coaquira Coasaca como así se aprecia del acta bajo comento.

DÉCIMO CUARTO: Con motivo del remate efectuado, el vehículo materia de este proceso fue adjudicado por Póliza de Adjudicación N°00-0749, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil a doña Elena Coaquira Coasaca por un monto ascendente a S/. 2, 500.00 (dos mil quinientos nuevos soles); expidiéndose el Certificado de Identificación Vehicular a nombre de ésta, de fecha dieciséis de mayo de dos mil once. Ahora bien, también se aprecia del Certificado de Operatividad realizado por la Facultad de Ingeniería Mecánica – Instituto de Transporte de la Universidad Nacional de Ingeniería, con fecha once de abril de dos mil once que conforme al diagnóstico llevado a cabo sobre el citado vehículo, se determinó que se encontraba en condiciones de operatividad de acuerdo con la Ficha Técnica N° 042 54 realizada el once de abril de dos mil once; advirtiéndose que en el *ítem* propietario se consignó a doña Elena Coaquira Coasaca; todo lo cual permite advertir a este Supremo Tribunal que como consecuencia del remate llevado a cabo, así como los actos posteriores ocurridos ante la Administración Pública, se expidieron los

CONSULTA Nº 7985-2014
PUNO

diversos certificados que demuestran que efectivamente doña Elena Coaquira Coasaca fue la primera propietaria del vehículo sub materia.

DÉCIMO QUINTO: Posteriormente, el vehículo en cuestión ha sido transferido a Grover Estrada Chambi y a doña Soledad Cayo Quispe, así se aprecia de la Tarjeta de Propiedad de fojas treinta y ocho, donde se precisa como propietarios a aquellos; habiéndose inscrito la propiedad con fecha trece de junio de dos mil doce; entonces, tal y como lo ha precisado la Sala Superior en primera instancia, con el remate del vehículo *sub materia* realizado por el Estado y la posterior adquisición por parte de la postora, doña Elena Coaquira Coasaca quien a su vez realizó la primera inmatriculación ante los Registros Públicos, **legitimándose el derecho de propiedad de ésta respecto del predio sub litis, formando parte de su patrimonio, y perdiendo dicho vehículo la condición de objeto material del delito.**

DÉCIMO SEXTO: A mayor abundamiento, la propiedad es un derecho y a la vez una garantía, así lo reconoce la Constitución Política del Perú en los incisos 8) y 16) del artículo 2 y en el artículo 70; garantizándose de esta manera la inviolabilidad de la propiedad, la cual debe ser ejercida por los hombres en armonía con el bien común, las buenas costumbres y dentro de los límites que establece la ley. Al respecto, de los autos se advierte que las autoridades han expedido los documentos públicos pertinentes que permitieron a la primera propietaria doña Elena Coaquira Coasaca adquirir el vehículo en cuestión, pasando de esta manera a formar parte de su patrimonio, y **perdiendo dicho vehículo la condición de objeto material del delito;** luego el bien bajo referencia ha sido adquirido por la sociedad conyugal conformada por Grover Estrada Chambi y doña Soledad Cayo Quispe; todo lo cual permite determinar que la facultad de control difuso ejercida por la Sala Superior no era necesaria para revocar la resolución número seis, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece que declaró improcedente la petición de reexamen de la incautación solicitado por Grover Estrada Chambi, en mérito a las consideraciones que preceden, por cuanto la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de

CONSULTA N° 7985-2014
PUNO

última *ratio* y, por esta razón, no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino que, **por el contrario, atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador debe tener presente que, en principio, todas las leyes expedidas en nuestra nación por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley –“iter legislativo”–, se encuentran amparadas por la presunción de su constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Constitución Política del Estado.**

DÉCIMO SÉPTIMO: Este carácter altamente excepcional ha identificado al *control difuso o desconcentrado de la constitucionalidad* desde su propio origen, en las Cortes Norteamericanas, en las que se encuentra bastante claro y asentado el principio de acuerdo al cual *la validez constitucional es el último asunto que la Corte habrá de considerar en relación a una ley*; y su vigencia y pertinencia para nuestro sistema jurídico resulta indiscutiblemente, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, y la innegable necesidad de dotar al sistema normativo de un principio de seguridad y eficacia.

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, cabe señalar que la aplicación del control difuso ampara intrínsecamente una justificación concreta en el caso que se examine, lo que conlleva una situación forzosa para el juzgador, lo cual no se advierte en el presente caso; todo lo contrario, como se ha desarrollado en las consideraciones que preceden, el vehículo materia de este proceso fue adjudicado por Póliza de Adjudicación N° 00-0749 a doña Elena Coaquira Coasaca, expidiéndose el Certificado de Identificación Vehicular a nombre de ésta, así como el Certificado de Operatividad, documentos a través de los cuales se determinó que el vehículo sub litis se encontraba en condiciones de operatividad de acuerdo con la Ficha Técnica N° 04254 realizada el once de abril de dos mil once; advirtiendo este Supremo Tribunal que ya la Administración ha reconocido el derecho de propietario de doña Elena Coaquira Coasaca, y luego de don Grover Estrada Chambi; **habiéndose**

**CONSULTA Nº 7985-2014
PUNO**

inscrito la propiedad con fecha trece de junio de dos mil doce a nombre del último mencionado; entonces si ya se había legitimado el derecho de propiedad respecto del predio en cuestión, formando parte de particulares, es evidente la pérdida de la condición de objeto material del delito; razones por las cuales los Jueces se veían constreñidos a resolver conforme al ordenamiento vigente pertinente, sin necesidad de la aplicación del control difuso, pues no se verifica que la inaplicación de la norma constitucional justifique una situación desfavorable o perjuicio concreto en su aplicación al caso sometido a conocimiento de la Sala de mérito. Solo de este último modo se podría asegurar que el control difuso de las normas siga manteniendo el carácter excepcional con que fue concebido –imponiendo límites legítimos a su ejercicio–, sino que, además, estas exigencias de vinculación objetiva y relevante con el caso específico impedirán que se convierta en los hechos en un control abstracto de la ley (ya que el análisis de una norma que no tiene relevancia efectiva con un caso concreto no puede ser calificado de otro modo que como un análisis abstracto de la misma).

En consecuencia, no habiéndose producido la justificación concreta para el ejercicio del control difuso en el caso de autos: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **NULA** la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ciento tres emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno **en el extremo que dispone elevar los autos en consulta** ante el Superior Jerárquico; en los seguidos por el delito de contrabando en agravio del Estado Peruano; y se devuelva.- **Juez Supremo Ponente Vinatea Medina.-**

S.S.

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

**CONSULTA N° 7985-2014
PUNO**

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mcc/bma/Cmp

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE:-----

I. VISTOS:

Es materia de consulta el auto contenido en la resolución número once de fecha siete de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ciento tres, emitido por Sala Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que ejerciendo el control difuso del artículo 13 de la Ley N° 28008 “Ley de Delitos Aduaneros” por colisión con el derecho de propiedad, resuelve **revocar** la resolución número seis, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece que **declaró improcedente la petición de reexamen de incautación** solicitado por Grover Estrada Chambi referido al vehículo de placa de rodaje V1V 749, clase: M 2 camioneta rural, marca Toyota, color blanco; y **reformándola declaró fundada la petición de reexamen de incautación**, y dispusieron se levante la orden de incautación del acotado vehículo y ordenaron la entrega del mismo al propietario recurrente.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme a lo señalado reiteradamente por este Colegiado, el ejercicio del control difuso sustentado en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, regulado en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requiere el cumplimiento de ciertas reglas o pautas⁶, debiendo partir de la presunción de

⁶ Consulta 600-2015 – Arequipa, de fecha 27 de noviembre de 2015 *Fundamento Jurídico N°2.4 (...)*

a) **Partir de la presunción de constitucionalidad de las normas legales**, teniendo presente que, cuando se invoque la inconstitucionalidad de una norma, esta incompatibilidad debe probarse.

b) **Realizar un juicio de relevancia**, que implique el examen del caso, donde se determine sin lugar a dudas que se trata de la norma legal aplicable, esto es, la norma relevante e indisoluble para la resolución del caso.

c) **Realizar una labor interpretativa exhaustiva**, agotando la búsqueda de una interpretación compatible con las normas constitucionales y los derechos fundamentales.

d) Finalmente, sólo **cuando no sea posible una interpretación acorde a la Constitución, corresponderá declarar la inaplicabilidad de la norma** al caso concreto; en el acto procesal por el cual se resuelve el asunto, esto es en un auto o sentencia (empero se recomienda en ambos casos, que se trate del pronunciamiento sobre el fondo o tema principal del asunto que se resuelve).

CONSULTA Nº 7985-2014
PUNO

constitucionalidad de las leyes⁷, ya que no es objetivo de este control de constitucionalidad realizado por los órganos jurisdiccionales, crear inseguridad jurídica afectando normas legítimas y válidas.

SEGUNDO: Una de las reglas del control difuso reside en que se debe verificar si la norma legal se encuentra estrechamente vinculada para la resolución del caso concreto y resulta aplicable, realizando el *juicio de relevancia de la norma*, consistente en analizar si las propiedades y particularidades en el plano de lo fáctico se enmarcan en el supuesto de hecho regulado por el dispositivo normativo; examen que *prima facie* la instancia de mérito no ha cumplido con realizar en torno al artículo 13 de la Ley 28008 “Ley de Delitos Aduaneros”, en tanto ésta se encuentra prevista para un supuesto diferente al que es materia de resolución, conforme se desarrollará en los fundamentos posteriores.

TERCERO: Cabe precisar que el artículo 13 de la Ley 28008 “Ley de Delitos Aduaneros”, contiene varias normas que establecen lo siguiente:

N1: El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito,

N2: Los bienes señalados en la norma N1 serán custodiadas por la Administración Aduanera,

N3: La Administración Aduanera mantiene la custodia en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

Identificando de las varias normas contenidas en el dispositivo legal⁸, que la **norma 3** es la que habría sido inaplicada al caso, en tanto su aplicación prohibiría la devolución del vehículo incautado.

⁷ “Como punto inicial del debate procesal, la presunción de constitucionalidad no es absoluta y más bien tiene carácter *juris tantum* al admitir “prueba en contrario”; es únicamente una posición preliminar sobre la cual incide la actividad procesal. (...) Como cualquier otro y anteriormente a su impugnación procesal el acto legislativo goza de una presunción de constitucionalidad, no puede decirse que antes de su reclamación o incluso luego de ella pero sin expresarse argumento tendente a mostrar su inconstitucionalidad, el acto naturalmente adolece de esta(...)” Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudio en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Tomo VIII – Procesos Constitucionales Orgánicos. Sánchez Gil, Rubén “La presunción de constitucionalidad” Pág. 379 y 390. Marcial Pons, México, 2008*

⁸ “Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad

CONSULTA N° 7985-2014
PUNO

CUARTO: Sin embargo, conforme anota la resolución consultada, las particularidades del caso no se enmarcan dentro del supuesto de hecho de la norma N3 por lo siguiente:

a) El vehículo, de tipo camioneta rural, marca Toyota, color blanco, modelo Hiace, motor 5L5224497, chasis LH1821003762 fue objeto de incautación por ingreso ilegal al país por el Ministerio del Interior y luego de estar tres años en los almacenes, por Resolución Directoral N° 180-200-IN-0501 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil, se convocó a remate trescientos treinta y siete (337) vehículos internados en depósitos oficiales de vehículos de Lima y Callao.

b) Como consecuencia del remate el vehículo fue adjudicado a Elena Coaguira Coasaca, conforme al acta certificada de adjudicación de remate de fecha veintidós de septiembre del año dos mil, obrante a fojas ocho, efectuando la primera inmatriculación del vehículo con la respectiva póliza de adjudicación, boleta de remate, certificado de identificación vehicular, certificado de inspección, certificado de operatividad, estando inscrito en la Partida N°60578129 con placa de rodaje V1V749; obr antes de fojas cuatro a cinco, de fojas nueve a catorce y de fojas diecisiete a diecinueve.

c) El vehículo antes referido fue transferido al ahora recurrente, Grover Estada Chambi y Soledad Cano Quispe conforme a la tarjeta de propiedad vehicular; sin embargo, el cuatro de febrero de dos mil doce, en razón a la intervención policial y no contar con la documentación legal del ingreso del vehículo a territorio nacional, el vehículo fue intervenido, disponiendo su incautación.

QUINTO: De los datos y circunstancias del caso concreto, se advierte que la **norma N3** antes señalada no se vincula de modo relevante, ya que no es la aplicable al caso del Sr. Grover Estrada Chambi, quien compró el vehículo que fuera adjudicado en remate público realizado por el Ministerio del Interior, formalizando los documentos de transferencia e inscripción registral vehicular, en el ejercicio de su derecho fundamental a la propiedad protegido

interpretativa, y la norma su resultado." Guastini, Riccardo (1999) *Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pp. 11

**CONSULTA Nº 7985-2014
PUNO**

por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado⁹, por lo que ni el fiscal ni el juez podían afectar dicho derecho, si han determinado que la transferencia y la adquisición del vehículo fue legítima y de buena fe, en tanto provino de un remate público efectuado por una entidad estatal; **particularidades distintas al supuesto normativo que contiene la responsabilidad de la Administración Aduanera de mantener la custodia hasta que se den algunos de los supuestos de conclusión del proceso penal.**

SEXTO: Por lo tanto, resulta en evidencia que la Sala Superior ha inaplicado una norma legal que no contiene la premisa mayor que resuelva el caso concreto, por lo que no correspondía el control difuso; sin perjuicio de ello se advierte que el Colegiado ha determinado que el derecho de propiedad del recurrente que se encuentra amparado en norma constitucional, lo que conduce a evitar dilaciones excesivas que afecten irrazonablemente el derecho constitucional antes anotado siendo que la resolución consultada es del siete de abril de dos mil catorce y los autos fueron elevados el cinco de agosto de dos mil catorce, permaneciendo en Sala Suprema por la elevada carga procesal más de dos años; razones por las cuales: **MI VOTO** es porque se declare **Nula la elevación en consulta**, dispuesta por la resolución número once, obrante a fojas ciento tres, de fecha siete de abril de dos mil catorce, emitida la Sala Penal de Apelaciones de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; en los seguidos por el delito de contrabando en agravio del Estado Peruano; recomendando a los jueces mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones; y se devuelvan los autos con la celeridad debida por tratarse de la vulneración de un derecho fundamental.- Juez Supremo: **Rueda Fernández.**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

Yfm/jps.

⁹ Constitución Política del Estado
Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.